

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, octubre 13 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

FREDY ANTONIO YELA I.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO No. 1899

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00347-00
Asunto: Declaración de existencia y disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Yamiled Campo Zambrano
Demandado: Rodolfo Florez Palacio

Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda fue inadmitida por cuanto presentaba algunos defectos de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrió escrito con tal fin; examinada nuevamente la misma, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ejusdem, y siendo este Despacho competente para su conocimiento se admitirá.

Por otra parte, se tiene que se ha solicitado el decreto de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor Renault Logan de placa EHS544 modelo 2018 color beige cendre, y sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-152770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

En razón a lo anterior, la parte interesada fijó como valor de los bienes para efectos de dicho decreto, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$74.862.000), que corresponde al valor total de los bienes relacionados en la demanda sobre los cuales pretende su inscripción.

Atendiendo a lo expuesto, se deberá fijar previamente caución para responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de la práctica de la medida cautelar, conforme lo dispone el art. 590 numeral 2° del C.G.P., la que se estimará en el 20% del valor de los bienes relacionados en la demanda, es decir, sobre la base de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$74.862.000)), siendo el valor a pagar la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.972.400) y que podrá prestarse en cualquiera de las formas señaladas en el art. 603 ibidem¹, fijándose plazo para ello, so pena de aplicar los

¹ **ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas JSM

efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Estatuto Procesal Civil.

Practicada la medida precitada, se podrá realiza la notificación a la parte demandada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta a través de apoderado judicial por la señora YAMILED CAMPO ZAMBRANO, en contra del señor RODOLFO FLOREZ PALACIO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal estipulado por el Código General del Proceso, en su artículo 368 y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado, y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado (abogado titulado).

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°. y 9° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa².

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR en la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.972.400)**, que corresponde al 20% del valor de los bienes señalado en la demanda, el monto de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de las medidas cautelares solicitadas en dicho libelo, lo que podrá hacer en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 603 del C.G.P.

SÉPTIMO: OTORGAR a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para adelantar el trámite referido en el numeral anterior, so pena de resolver sobre los efectos de la renuencia al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 603 del C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la demandante, al abogado CARLOS IGNACIO MUÑOZ MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.943 y T.P.

por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

² Que alude a aportar el cotejo de los documentos remitidos y la constancia de su entrega por parte de la empresa de correo o mensajería, en la dirección para notificar a la parte demandada, siempre y cuando se haya indicado dirección física y desconocimiento o inexistencia de correo electrónico.

no. 68.463 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 182 del día 14/10/2022.

FREDY ANTONIO YELA I.
Secretario

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb11fe8ed58a5e43bc8daeb8955f2833cd5ba600547a35a123ac37b2c502ddc0**

Documento generado en 13/10/2022 06:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>